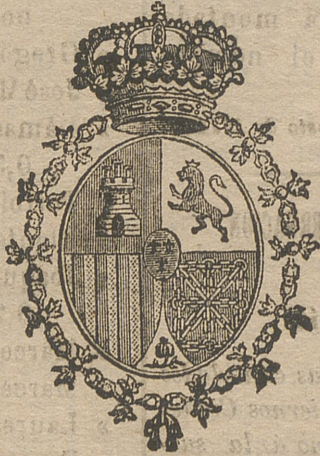


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1914).

NUM. 2.104.

Gobierno civil de la provincia.

Junta de la Cría Caballar y Mular.

CIRCULAR NÚM. 155.

No habiendo sido atendidas por las Alcaldías que á continuacion se expresan, las circulares números 112 y 136, publicadas en el «Boletín oficial» de esta provincia, números 144 y 180, correspondientes á los días 27 de Junio último y 11 del actual, á pesar de que en ellas se les encarecía la pronta devolucion del estado que para formacion de la estadística de carruajes se les remitió oportunamente, concedo á los mismos un último plazo de cinco días, para que cumplimenten dicho servicio, advirtiéndoles que transcurrido el mismo si no lo hubieren efectuado se les impondrá la

multa de 12'50 pesetas con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 29 de Agosto de 1914.

—El Secretario Delegado de la Junta de la Cría Caballar y Mular, *Javier Meneses*.—V.º B.º, El Gobernador, *Blasco*.

Alcaldías que se citan.

Cervillego de la Cruz, Rueda, Berrueces, Medina de Rioseco, Mudarra (La), Palacios de Campos, Villaesper, Villagarcía de Campos, Peñafior, San Cebrian de Mazote, Tiedra, Nava del Rey, Cogeces de Iscar, Olmedo, Megaces, Muriel de Zapardiel, Pedrajas de San Esteban, Portillo y su Arrabal, Ramiro, Viana de Cega, Cogeces del Monte, Curiel, Rabano, Torre de Peñafiel, Pedrosa del Rey, Tordesillas, Villalar, Villavieja, Amusquillo, Coreos, Esguevillas, Torrefombellida, Trigueros, Vitoria la Buena, Villaco, Fuensaldaña, Aguilar de Campos, Castrobol, Castroponce de Valderaduey, Ceinos de Campos, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Villacid de Campos y Villacreces.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Eugenio Armbruster,

como Director garente de la Sociedad A. E. G. Thoson Houston Ibérica, en solicitud de que se apruebe el contador eléctrico modelo D U c, construccion de la Allgemeine Electricitaete Gesellschaft, de Berlín:

Vistas las memorias y planos que al efecto se acompañan:

Visto el informe favorable de Verificacion oficial de contadores de electricidad de Madrid:

Vistas las instrucciones reglamentarias:

Considerando que el aparato de que se trata reúne todas las circunstancias necesarias para ser admitido,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificacion oficial de contadores de electricidad de Madrid, ha tenido á bien resolver:

1.º Aprobar el contador de energía eléctrica modelo D U c, construccion de la Allgemeine Electricitaete Gesellschaft, de Berlín.

2.º Que se devuelva al interesado D. Eugenio Armbruster un ejemplar de los referidos planos y Memoria con la correspondiente nota de aprobacion.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripcion legible en el exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela

Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata; y

5.º Que esta resolucio, con la forma de verificacion y comprobacion del aparato, se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1914.—*Ugarte*.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificacion y comprobacion del contador de energía eléctrica modelo D U c,

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores se dispondrá de tres resistencias graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual á la maxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio.

Será preciso que existan tres vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferir á 1 por 100, ó bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos desequilibrados, con hilo neutro, con el mismo error máximo.

Además se dispondrá de un buen cuentasegundos.

2.º La verificacion en los Laboratorios se hará de idéntica

manera que se hace actualmente ia de los contadores motores; es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros ó del vatímetro de que se ha hecho mencion en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico formado por las resistencias antes citadas y se procederá en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio, terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusan los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3600 \times N}{S} \times K$$

en donde N es el número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje.

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de los imanes permanentes y de los seis anillos de cobre que abrazan los dos brazos laterales de las piezas de hierro colocadas entre las dos bobinas de intensidad de cada sistema inductor.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual lacrará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de

la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1914.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Relacion certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

VALLADOLID.

Ilmo. señor Gobernador civil, 100 pesetas.
Excmo. señor Capitán general y señora, 100.
Señora de D. Justo Garrán, 200.
D. Moisés Carballo, 25.
D.ª María Orbaneja de G. Diez, 15
» Rosario Calvo de Infante, 15.
» María Alba de Villapececin, 15.
» Carmen Divildos de Prieto, 15.
» Guadalupe M. de Molina, 15.
» Carmen Rey de C. Ciudad, 15.
D. Francisco Zorrilla, 5.
» Antonio Asensio, 10.
» Máximo Pascual de Quinto, 10.
» Toribio del Monte, 3.
» Benardino del Vado, 2.
» Hermógenes de las Heras, 1,
» Ambrosio Gutiérrez, 0,25.
» Miguel Gascón, 0,25.
» Francisco González, 0,25.
» Pablo Sotelo, 0,25.
» Leon Torres, 0,25.
» Jenaro Lopez, 0,25.
» Salvador Martínez, 0,25.
» Simon Vaquero, 0,25.
» Virgilio García, 0,25.
» Sergio Escobar, 0,25.
» Jesús Cabezón, 0,25.
» Francisco Burón, 0,25.
» Lucio García, 0,25.
» Manuel Gomez, 0,25.
» Felipe de Castro, 0,25.
» Matías Gonzalez, 0,25.
» Remigio Gallego, 0,25.
» Donato Alonso, 0,25.
» Octaviano Lebrato, 0,25.
» Jerónimo Martin, 0,25.
» Leon Arroyo, 0,25.
» Gabriel Lopez, 0,25.
» Francisco Sanchez, 0,25.
» Antonio Pacheco, 0,25.
» Néstor Rodriguez, 0,25.
» Valentin Gallego, 0,25.
» Alejandro Vicario, 0,25.
» Indalecio Sanchez, 0,25.
» Gregorio Beato, 0,25.
» Román García Durán, 5.
» Víctor Izquierdo Villasán, 2.

D. Julian Nerpell Queipo de Llano, 5.
» Gregorio Pereda Ugarte, 5.
» José Martínez Hernández, 0,50.
» Dámaso García Manjarrés, 0,50.
» Toribio Velasco Román, 0,50.
» Eleuterio González Carril, 0,50.
» Joaquin Escribano Nágera, 0,25.
» Marcelo Modrón, 0,25.
» Marcelino San Sebastian, 0,25.
» Laureano Prieto, 0,25.
» Román Fernández Guerra, 1.
» Matías Cano Ferrero, 0,30.
» Máximo Buey Pérez, 0,30.
» Secundino Vélez Arranz, 0,25
» Antonio Jimenez Loza, 0,25
» Valentin Pedrazuela Calle, 0,25.
» Emilio Forcada Viñas, 0,25
» Juan del Amo Rucho, 0,25.
» Francisco Villaverde Hornillos, 0,25.
» Marciano Palmero Rodríguez, 0,25.
» Fortunato del Amo Porrero, 0,25.
» Mariano Sánchez Gómez, 0,25.
» Isidoro Reguero Pastor, 0,25.
» Bonifacio Rodríguez Conde, 0,25.
» Felipe Curpiro Jiménez, 0,25.
» Jenaro Hernández Hernández, 0,25.
» Jacinto de la Fuente Fernández, 0,25.
» Martino Caramazana, 0,25.
» Antonio Huelmo Fernandez, 0,25.
» Lorenzo del Rey Sastre, 0,25.
» Germán Gonzalez Muñoz, 0,25.
» Ladislao Vicario Reliegos, 0,25.
» Tomás Villar y Villar, 0,25.
» Pedro Zalama Duque, 0,25.
» Mariano García Rodriguez, 0,25.
» Timoteo Galbán Ballesteros, 0,25.
» Dalmacio Recio Perez, 0,25.
» Hilario Farto Velicia 0,25.
» Antonio Pozo Segura, 0,25.
» Feliciano Quesada Ramos, 0,25.
» Saturnino Parrado Poliz, 0,25.
» Victoriano Canal de Jesús, 0,25.
» Eduardo Yuste Díaz, 0,25.
» Ignacio Ordejón Martin, 0,25.
» Máximo Plaza Toquero, 0,25.
» Abdón Castañeda Amor, 0,25.
» Celestino Alonso Casquero, 0,25.
» Toribio Pérez Martínez, 0,25.
» Fermín Santos Pascual, 0,25.
» Próculo Ibañez Puebla, 0,25.
» Timoteo Gómez Olmedo, 0,25.
» Gregorio García Crespo, 0,25.

D. Juan Gil de Castro, 0,25.
» Diego Calderón Gallego, 0,25.
» Lino de Castro Dominguez, 0,25.
» Eduardo García Crespo, 0,25.
» Ceferino Bazán Martin, 0,25.
» Baltasar García Hernandez, 0,25.
» Valeriano Moreno Rodrigo, 0,25.
» Alfredo Arias Alonso, 0,25.
» Fausto García Garcia, 0,25.
» Manuel Guadilla Calleja, 0,25.
Total, 587,10 pesetas.
(Gaceta del 27 de Agosto de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.102.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Impuesto de Consumos. CIRCULAR.

Debiendo regir, solamente, en el próximo año de 1915 los cupos obligatorios por Consumos que se publicaron en el «Boletín Oficial» del día 18 de Agosto de 1905, toda vez que el correspondiente al especial de sal fué suprimido á partir de 1.º de Enero de 1914 y el de alcoholes y sus recargos municipales lo será desde 1.º de Enero de 1915, en virtud de lo dispuesto en los apartados A y B del artículo 2.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, como asimismo dejarán de exigirse desde iguales fechas los tributos á que se refieren los artículos 4.º y 5.º de la citada Ley, resta ahora que los Ayuntamientos de esta provincia en union de la Junta especial de asociados á que se alude en el número 2 del artículo 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde de cada localidad acuerden el medio ó medios de los que señala el artículo 259 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que juzguen más conveniente para realizar en el expresado año de 1915 los cupos de consumos y que á cada uno se ha señalado.

Además, y con el objeto de evitar las dudas que pudieran suscitarse, bueno es advertir que por la Ley de 12 de Junio de 1911 que publicó el «Boletín Oficial» del día 16 del mismo mes, se prohíbe concertar por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto, ni de

Los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales; por lo tanto, los únicos medios que los Ayuntamientos pueden utilizar de los que señala el citado artículo 259 del Reglamento son: La Administración municipal, los conciertos gremiales y el reparto vecinal, como también pueden utilizar los gravámenes autorizados por el artículo 6.º de la expresada Ley si prescinden de recaudar el impuesto de Consumos por los medios indicados, á cuyo efecto es de utilidad que los Ayuntamientos se fijen en las prevenciones siguientes:

1.ª Una vez adoptado el medio de los medios que se crean más beneficiosos, se remitirá á esta Administración de Propiedades é Impuestos, antes del día 20 del mes de Septiembre próximo, una copia certificada del acta de la sesión en que se tomó el acuerdo, acompañada del estado ó presupuesto en que se detalle con la debida separación en columnas, la parte del cupo y la del recargo municipal y 3 por 100 de cobranza que á cada especie haya correspondido, teniendo en cuenta que por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 se suprimió el gravamen sobre el trigo y sus harinas, no debiendo, por tanto, comprenderse esta especie en el indicado presupuesto.

2.ª Para compensar la disminución de ingresos que los Ayuntamientos hayan podido sufrir por la supresión del recargo sobre los trigos y sus harinas, se podrán gravar las especies que comprenden la tarifa, excepto el vino, hasta con el 120 por 100, cuando sea indispensable á dicho efecto, autorizándose también autorizar arbitrios municipales sobre las gachas, pastas, el almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto de trigos y sus harinas; pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo, ni á sus harinas ni al pan.

3.ª Sobre la especie vinos podrá establecerse mayor reparto municipal que el que tenía autorizado para el año 1904, únicamente aquellos Ayuntamientos que le hubiesen utilizado en proporción inferior al 50 por 100 podrán elevarlo á este tipo como máximo.

4.ª Los derechos para el Tejerío, por el impuesto de Consumos sobre la cerveza, son:

	Pesetas.
Por 100 litros	
Hasta 5.000 habitantes.	1'25
De 5.001 á 12.000.	2'50
» 12.001 á 20.000.	3'12
» 20.001 á 40.000.	4'38
» 40.001 á 100.000.	5
» 100.001 en adelante.	6'25

5.ª Si se adoptare la Administración municipal en la ejecución de este medio, se emplearán los mismos procedimientos que se establecen en el Capítulo 20 del Reglamento para la Administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á la misma tarifa, pudiendo los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; entendiéndose que en este caso sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, y que dicho reparto ha de hacerse en las mismas condiciones y plazos marcados en el Capítulo 28, adaptado al año natural, todo bajo la responsabilidad personal de los individuos que componen la Corporación.

6.ª Cuando fuere el medio de conciertos gremiales voluntarios el adoptado, será preciso que lo soliciten las dos terceras partes de los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes en grande ó pequeña escala, en las especies objeto del contrato, y que entre todos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución Territorial é Industrial relacionados con la especie ó especies que abarcan el concierto, deban satisfacer los individuos que han de entrar en el mismo, autorizando plenamente, en este caso, á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y para entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez conocido el concierto, el Ayuntamiento remitirá á esta Administración de Propiedades é Impuestos, para ser aprobado, el expediente respectivo, y una copia literal del mismo, cuya aprobación se comunicará oportunamente por la Alcaldía, á los comprendidos en el concierto, con el fin de que se cumpla todo cuanto se dispone en el artículo 264 y siguientes del capítulo 25 del Reglamento del impuesto.

7.ª Si se adoptare el repartimiento vecinal, ya por la totalidad del cupo y recargos ó ya para cubrir el déficit que resultare, se

tendrá en cuenta que por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, queda derogada la regla 11.ª del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, no siendo por consiguiente necesario concertar obligatoriamente, como disponía ésta, uno de los grupos de granos ó líquidos, sino que desde luego debe repartirse el importe total del cupo y recargos, ó del déficit que resulte según los casos.

Servirá de base para la derrama el importe del cupo aumentado en un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por recargo municipal autorizado.

Dicha derrama se formará por la Junta municipal, constituida como expresa el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del Reglamento y en la forma y modo que determina el 308 y siguientes, haciéndose conocer la cuota que á cada contribuyente en el mismo se le ha fijado, como indica el artículo 309, con el fin de que puedan formular sus agravios verbalmente ó por escrito, dentro del plazo de ocho días, que este último precepto señala, ante la Junta que las ha de resolver; cuya Junta consignará sus decisiones en el acta que levante y despues de notificar á los interesados á los efectos del artículo 313, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del «Boletín oficial» que contenga el anuncio de publicación y lo remitirá todo á esta Administración de Propiedades é Impuestos.

8.ª Si se prescindiere de recaudar el impuesto de consumos por los medios anteriormente indicados, para utilizar los gravámenes autorizados por el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, lo acordarán así en Junta de asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, y remitiendo una copia certificada del acta de la sesión.

En este caso los gravámenes utilizados por los Ayuntamientos se aplicarán á cubrir las atenciones de su presupuesto y con preferencia al pago del cupo del Tesoro, teniendo entendido, que cada uno de los gravámenes autorizados por la Ley antes indicada, será

objeto de una ordenanza especial que se formará como determina el artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, que será sometida, para su aprobación, al Ministro de Hacienda, excepto el reparto general que no necesita ordenanza, porque se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que se dicten por el Ministerio de la Gobernación, el cual sólo puede utilizarse en último término, como dispone la ley y deberá ser aprobado por esta Administración de Propiedades é Impuestos.

9.ª y última. Los Ayuntamientos encabezados por prescripción reglamentaria, tienen la obligación ineludible de acordar el medio ó medios de los señalados, que juzguen más convenientes, para hacer efectivo el impuesto y poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto, respondiendo en otro caso, del impuesto, con los bienes particulares de los Concejales.

Tienen además obligación de ingresar en el Tesoro la cuarta parte del cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente, si no ingresaran, al pago de un 5 por 100 de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las demás responsabilidades que contrajeren por aplicación indebida de los fondos recaudados sin que á ninguno le pueda servir de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, pues todos y cada uno de los Concejales al tomar posesión de sus cargos, pueden consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporación y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma colectiva ó individualmente de la Intervención de Hacienda de esta provincia, un certificado que justifique los descubiertos, ó la solvencia de los Ayuntamientos según los casos.

Valladolid 24 de Agosto de 1914. —El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.103.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Cédulas personales.

Haciendo uso de las facultades que la están conferidas, esta Al-

caldía se ha servido dictar la siguiente

Providencia.—No habiéndose provisto de las correspondientes cédulas personales del corriente ejercicio, ni satisfecho sus cuotas, los contribuyentes expresados en la relación remitida por el señor Arrendatario del impuesto durante el plazo de recaudación voluntaria que fué previa y debidamente anunciado; de conformidad con lo que dispone el artículo 48 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el único grado de apremio consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además la comprendida en los artículos 40 y siguientes de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, cuyos descubiertos se harán efectivos ejecutivamente bajo las prescripciones del artículo 68 y sucesivos de la referida Instrucción de 1900.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de 24 horas en las oficinas del Impuesto, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de bienes suficientes á cubrir aquellos, y publíquese aquella en el «Boletín oficial» de la provincia.

Valladolid 27 de Agosto de 1914.—El Alcalde, *Antonio Infante Ansa*.

Núm. 2.108.

Corcos.

Por el término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de rastrojera del año actual y cuotas impuestas á título de la misma, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan formular las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho término, no se admitirán cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Corcos 26 de Agosto de 1914.—El Alcalde, *Domingo Pesquera*.

NUM. 2.100.

Moraleja de las Panaderas.

A los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal quedan expuestas en esta Secretaría por término de quince días, las cuentas municipales del año de 1913.

Moraleja de las Panaderas 26

de Agosto de 1914.—El Alcalde, *Juan Nieto*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.101.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Aureo Alonso Estefanía, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Valladolid y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de la misma Capital.

Certifico: Que ante citado Tribunal Provincial Contencioso Administrativo, se ha presentado por Don Lucio Recio Ilera, Procurador, en nombre de Don Juan de Lamo Martínez y Don Braulio Ramos Sevillano, como Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de la Unión de Campos, el oportuno recurso Contencioso contra la providencia dictada por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, de nueve de Mayo próximo pasado, por la que se absolvió á Don Julián Argüello Martínez de la multa de diez pesetas que le impuso dicha Alcaldía por haber abierto una reguera en el prado denominado de «Valdevilla», habiéndose acordado por repetido Tribunal publicar en el «Boletín oficial» de esta provincia el correspondiente anuncio de haberse interpuesto tal recurso para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado é insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid á veinticinco de Agosto de mil novecientos catorce.—Aureo Alonso.

135

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela de Peritos Agrícolas.

Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento vigente en esta Escuela, se convoca á exámenes de ingreso en la carrera de Peritos

Agrícolas, verificándose aquellos durante la segunda decena del próximo mes de Septiembre.

Para ingresar como alumno en la Escuela de Peritos Agrícolas es preciso:

- Ser español.
- Tener dieciseis años cumplidos.
- Ser de complejion sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesion, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- Aprobar mediante examen en la Escuela y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática castellana y ejercicios de escritura al dictado.
Geografía general y de España.
Elementos de Matemáticas.
Dibujo lineal.

Los aspirantes que estén en posesion del grado de Bachiller solo necesitarán examinarse para ingresar de la asignatura de Dibujo lineal.

Los programas para el examen de las tres primeras materias antes citadas son los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertan íntegros en el número de la *Gaceta de Madrid* fecha 8 de Junio último.

El examen para dichas materias consistirá en la contestación de tres lecciones del Programa correspondiente, sacadas á suerte por el aspirante.

El examen de Dibujo lineal consistirá en copiar el todo ó parte de un dibujo elegido por el Tribunal, y el ejercicio de escritura al dictado en escribir en tal forma lo que estime oportuno el Tribunal para juzgar de la letra y ortografía del examinando.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso será preciso haber aprobado las anteriores en el orden por que han sido citadas, excepcion hecha del Dibujo lineal que podrá simultanearse con las restantes.

Las asignaturas de ingreso, podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias pero habrán de serlo en el orden indicado anteriormente excepcion hecha del Dibujo lineal que como queda dicho podrá aprobarse simultáneamente con cualquiera de las restantes asignaturas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso se deberá dirigir una instancia en papel de undécima clase, una peseta, al Ingeniero Director de la Escuela durante la segunda quincena de

Agosto, expresando claramente las asignaturas de que pretenda examinarse.

Dichas instancias deberán ser acompañadas de la cédula personal; de la partida de inscripción en el Registro civil legitimada y legalizada, y de una certificación de estar revacunado.

Las solicitudes de examen y demás documentos deberán ser entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del periodo antes indicado, de diez á una de la mañana.

Al tiempo de hacer entrega de la solicitud se deberá abonar en concepto de derechos para cada asignatura cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas, mas un sello móvil de diez céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, sólo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trata, solicitando previamente por escrito del Tribunal dispensa de la falta, y caso de ser á juicio del mismo atendibles las razones alegadas.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes per mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado. Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo se podrá ingresar como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso sin dispensa alguna.

Terminado el plazo de admision de instancias para el ingreso la Secretaría de la Escuela publicará en el tablero de anuncios de la misma los días y horas en que se celebrarán los exámenes á que por la presente se convoca.

La Secretaría de la Escuela facilitará á todo el que lo solicite cuantas aclaraciones sean precisas para la mayor inteligencia de lo anteriormente expresado, así como ejemplares del Reglamento de 23 de Mayo de 1913, vigente para esta Escuela de Peritos Agrícolas.

Valladolid 8 de Julio de 1914.—El Ingeniero Director, *Lorenzo Romero*.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación